

**18425** *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Con fecha 22 de abril de 2003 en el Registro Civil de G., se levanta acta mediante la cual Don R., manifiesta que se le ha concedido la nacionalidad española, que acepta dicha nacionalidad no renunciando a la de origen, que jura fidelidad al Rey a la Constitución y las Leyes Españolas, que solicita ser inscrito como R.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, se practica la inscripción de nacimiento del interesado con fecha 4 de diciembre de 2003 como R., fecha de nacimiento 12 de junio de 1949, sexo: mujer.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay varios errores en la inscripción de nacimiento que le ha sido notificada: la fecha de nacimiento es 13 de julio de 1949, el apellido es A. y el sexo es hombre, por lo que solicita la rectificación de dichos errores.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste no se opone a la rectificación solicitada. El Juez Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 294, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19-6.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 29-2.<sup>a</sup> de marzo de 2000; 29 de enero, 10 de febrero, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003 y 24-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de marzo, 14-4.<sup>a</sup> de mayo, 24-1.<sup>a</sup> de junio, 9 de julio, 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 21-3.<sup>a</sup> y 11 y 27-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004.

II. Se denuncian tres errores en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central: La fecha de nacimiento, el sexo y el apellido del recurrente. Dicha inscripción se practicó en dicho Registro por transcripción del certificado de nacimiento expedido por el Registro local, el cual fue extendido sobre un impreso bilingüe, inglés-español, en el que los datos correspondientes al nacido se consignaron manualmente solo en lengua inglesa. Con dicho certificado se acompañaba la correspondiente traducción al castellano.

III. En cuanto a la fecha de nacimiento en el certificado original consta «July-12-1949» y en el texto traducido «12 de julio de 1949». No obstante en la inscripción se ha hecho constar la de «doce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve». En materia de rectificación de la fecha de nacimiento, es amplia y constante la doctrina de esta Dirección General: El dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido, susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No se aprecia tampoco que concurran los demás supuestos excepcionales en los que cabe, pese a lo dicho, la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93-3.º ó 95 de la Ley, pero sí, por el contrario, la excepción a que se refiere el ordinal 1.º del artículo 94 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual pueden rectificarse por expediente registral «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción», ya que la evidencia del error denunciado resulta de la confrontación o cotejo entre la inscripción practicada y la certificación del Registro local en cuya sola virtud se extendió aquella (cfr. art. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.). Concorre, además el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, exigido con carácter vinculante para el éxito de estos expedientes rectificatorios por el citado art. 94 de la Ley del Registro Civil.

IV. Respecto del error relativo al sexo, en el certificado local consta «male» y en el texto traducido «varón». Sin embargo en la inscripción se ha hecho constar «mujer». Se trata evidentemente de un error, cuya rectificación es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 93-2.º LRC.

V. No procede, en cambio la rectificación del apellido, porque no se constata la existencia de error, puesto que en la repetida certificación,

base de la inscripción aparece el apellido con la grafía «A.», que fue la misma que se hizo constar en la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar parcialmente el recurso en lo relativo a la rectificación del sexo, que debe ser el de varón y del mes de nacimiento, y desestimar el resto.

Madrid, 2 de julio de 2007. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**18426** *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Por escrito presentado, mediante representante legal, Don J. y Doña A., solicitaban rectificación de la fecha de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento del menor J. y en la que suplicaba dictara sentencia por la que se declare que la fecha de nacimiento de dicho menor recogida en el Registro Civil no es acorde con la realidad, ya que existe una discordancia entre la edad biológica del menor y la edad que figura en la inscripción de nacimiento.

2. Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2003, el Juez Encargado del Registro Civil de M., se procede a estimar la demanda de los interesados declarando que la fecha de nacimiento del menor J., es el 6 de marzo de 1998, procediéndose a su anotación marginal.

3. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2003 los interesados exponen que la rectificación de la fecha de nacimiento de su hijo ha sido realizada en la marginal, por lo que solicitan acogiéndose a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicha inscripción en su fecha de nacimiento sea debidamente notificada no apareciendo historia en la marginal.

4. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2003 acuerda que no ha lugar a cancelar la inscripción de nacimiento de J. y la extensión de una nueva inscripción suprimiendo la marginal de rectificación de error al no ser de aplicación en este caso la Instrucción de 15 de febrero de 1999.

5. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la cancelación de anotación marginal de rectificación de error en la inscripción de nacimiento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 62 de la Ley del Registro Civil; 218 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y 23 de abril de 2003.

II. Una vez seguido en una inscripción de adopción el mecanismo introducido por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y lograda la cancelación de las primitivas inscripciones de nacimiento y marginal de adopción para extender una nueva inscripción de nacimiento en las condiciones que detalla la Instrucción, es evidente que las nuevas inscripciones marginales que hayan de extenderse en el asiento de nacimiento habrán de practicarse –como en este caso una rectificación en la fecha de nacimiento –al margen de la inscripción abierta y vigente y no sobre la inscripción cancelada que sólo mantiene su valor histórico. Si es cierto que los interesados se han precipitado al solicitar la aplicación del mecanismo de la repetida Instrucción y que podrían haberlo pospuesto a la práctica de la inscripción de la rectificación de la fecha de nacimiento, no lo han hecho así por los motivos que sean y no hay términos hábiles en la legislación para que pueda admitirse su actual petición.

III. En el escrito de recurso, por tanto de forma extemporánea, solicitan la cancelación de la inscripción y su traslado a un nuevo folio registral con base a la previsión general del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que permite, para mayor claridad, la cancelación del antiguo asiento –en este caso el extendido en virtud de la aplicación del mecanismo de la Instrucción de 15 de febrero de 1999– con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya en caso de corrección de defec-

tos formales o cancelación de expresiones o conceptos que hayan de ser sustituidos. Pero tampoco esta petición nueva puede prosperar, ya que no está en juego la claridad del asiento en los términos en que ha sido rectificado, no generando duda alguna sobre la edad correcta de nacimiento del inscrito, ni afecta al derecho a la intimidad personal o familiar del menor, pues en ningún momento el texto del asiento alude al origen adoptivo de la filiación.

Por lo demás, la fecha de nacimiento no se cuenta entre los datos de publicidad restringida del asiento (cfr. art. 21 R.R.C.), que es lo que justificaba y daba fundamento a la propia Instrucción de 15 de febrero de 1999, como ha venido a confirmar la reforma introducida en la redacción del citado artículo 307 del Reglamento por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que, por un lado, vincula el traslado de folio no sólo a la idea de la claridad de los asientos, sino también, de acuerdo con lo ya expresado, a la de una mayor seguridad de los datos reservados, esto es, los sometidos a un régimen de publicidad restringida y, por otro lado, añade entre los supuestos habilitantes del traslado total del folio los de rectificación o modificación «de sexo o filiación», y por tanto sin incluir los casos de cambio o rectificación en la fecha del nacimiento, dato completamente ajeno, como se ha señalado, a toda idea de restricción en su régimen de publicidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 10 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**18427** *RESOLUCIÓN 12 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en T. el 6 de mayo de 2002, D. M. y D. H., nacidos respectivamente el 1 de agosto de 1969 y el 8 de abril de 1971 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitaron optar por la nacionalidad española por ser hijos de padre español. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacionalidad española del padre, carné de pensionista, ficha de identidad del Grupo de Regulares de Infantería de C., certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de C., acta de matrimonio de los padres y carnés de identidad de los promotores.

2. A petición del cónsul, el delegado del M. A. E. para asuntos de pensionistas marroquíes informó que el padre de los promotores no constaba en documento alguno como nacional español, presumiéndose su nacionalidad marroquí. Asimismo, a requerimiento del consulado, los interesados aportaron sendas certificaciones de las actas de sus respectivos nacimientos.

3. El Canciller del Consulado General de España en T. en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a la solicitud realizada. El Cónsul General dictó auto denegatorio el 9 de diciembre de 2003 por no haberse acreditado que el padre de los interesados fuera español de origen ni que hubiera ostentado dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de los solicitantes ni durante la minoría de edad de los mismos.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso alegando que en el apartado de «hechos» de la misma no había quedado reflejado el pasaporte español ni el certificado de nacionalidad de su padre expedido por el Consulado General de España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, quien se ratificó en las alegaciones realizadas en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su decisión de denegar la solicitud de nacionalidad española para los interesados.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 18 de diciembre; 20 del Código Civil en su redacción por la Ley 36/2002, de 8 de octubre; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-2.ª de

diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 21-1.ª de febrero y 15-2.ª de octubre de 2003; y 23-2.ª de marzo de 2004.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones formalizar ante el Registro Civil correspondiente al lugar de su domicilio levantamiento de acta de opción a la nacionalidad española de los promotores, nacidos en Marruecos en 1969 y 1971, alegando ser hijos de padres originariamente española, nacido en España en 1910.

III. Los promotores instaron en mayo de 2002 la nacionalidad española por opción basándose, como se ha dicho, en que su padre era español. En el momento de la solicitud no estaba vigente la modificación operada en el artículo 20 del Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, sino la introducida por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre y, en virtud de ésta, tenían derecho a optar por la nacionalidad española las personas que hubiesen estado o estuviesen sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallasen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19, —no aplicables a este caso—. Según las certificaciones de nacimiento de los promotores expedidas por la autoridad marroquí tanto el padre como la madre tenían en tal momento la nacionalidad marroquí, por lo que los promotores no nacieron hijos de españoles y, por tanto, nunca estuvieron sujetos a la patria potestad de un español. Corroborada la carencia de la nacionalidad española por parte del padre, lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, en la redacción vigente (Ley 15 de julio de 1954) en el momento del nacimiento de los promotores, que establecía como causa de pérdida de la nacionalidad española, la adquisición voluntaria de otra nacionalidad. En consecuencia, no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Los recurrentes aportan determinados documentos con los que pretenden acreditar que el padre tenía la nacionalidad española, pero como hace ver el Ministerio Fiscal no son documentos válidos para probar la nacionalidad española de origen, la cual ha de acreditarse con los asientos del propio Registro Civil (cfr. art. 2), que no sólo constituyen el título de legitimación del estado civil derivado de la nacionalidad de la persona y tienen la fuerza probatoria que les corresponde en tanto que documentos públicos (cfr. arts. 7 L.R.C. y 317-5.º y 319-1.º L.E.C.), sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en él reflejado, de forma que, como ha señalado la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo, el Registro Civil goza del privilegio legal de la exclusividad probatoria del estado civil, de forma que, sólo en los casos excepcionales que cita el art. 2.3 de la Ley del Registro Civil cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales, sin que en el presente caso estemos en presencia de alguno de tales excepciones. Por esta razón, tampoco es posible la opción al amparo de lo dispuesto en el artículo 20, 1.b) del Código Civil en su redacción actual.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 12 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**18428** *RESOLUCIÓN 13 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular en Cuba, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en H., el 22 de septiembre de 2003, don J., español por recuperación de la ciudadanía, solicitaba la nacionalidad española para su hija T., nacida el 11 de octubre de 1992 en S. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Acompañaba la siguiente documentación: carné de identidad cubano de la menor, certificación de nacimiento y certificado de nacimiento del progenitor inscrito en el Registro Civil español.

2. Con fecha de 8 de febrero de 2005, el promotor fue requerido para que aportara varios documentos. El 4 de mayo de 2005 el solicitante suscribe acta de opción a la nacionalidad española en representación de su hija, aportando en el mismo acto certificados de nacimiento de la menor y de su madre, certificado de divorcio de la madre, pasaporte español del padre, carné de identidad de la madre y tarjeta de menor de la niña. La cónsul dictó auto el 28 de junio de 2005 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor por